



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-12/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
PAPANTLA.

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGAN
RIVERA Y MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, a través de Arnoldo Salazar Vázquez, representante propietario ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, impugnando los resultados del cómputo

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, promovente o PAN.

² En lo subsecuente INE.

distrital consignados en el acta respectiva de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizada por el citado Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	15
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	20
SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	21
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso E), de la LGSMIME.	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, porque no se acreditó la irregularidad respecto a que las diversas casillas referidas por el partido promovente se integraron con personas distintas a las facultadas, ya que, por una parte, el actor proporciona el nombre de una persona que no fungió como funcionarios de casilla y, por otro lado, en algunas mesas de votación actuaron los funcionarios que, conforme al encarte, sí fueron



designados y, en los demás casos en que se integraron personas de la fila, estas sí pertenecen a la sección electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Diecinueve mil ciento sesenta y ocho	19,168
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Trece mil ciento noventa y nueve	13,199

³ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>Once mil novecientos veintiocho</p>	<p>11,928</p>
 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO	<p>Trece mil sesenta y siete</p>	<p>13,067</p>
 PARTIDO DEL TRABAJO	<p>Cinco mil novecientos diecisiete</p>	<p>5,917</p>
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<p>Diecisiete mil cuatrocientos sesenta</p>	<p>17,460</p>
 MORENA	<p>Ochenta y nueve mil quinientos once</p>	<p>89,511</p>
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	<p>Dos mil ciento ochenta y cinco</p>	<p>2,185</p>
 PAN-PRI	<p>Trescientos cincuenta y tres</p>	<p>353</p>
 PAN-PRD	<p>Ciento cincuenta y uno</p>	<p>151</p>
 PRI-PRD	<p>Ochenta y siete</p>	<p>87</p>
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	<p>Cuatro mil doscientos noventa y dos</p>	<p>4,292</p>
 PVEM-PT	<p>Seiscientos ochenta y ocho</p>	<p>688</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

 PVEME-MORENA	Mil setenta y cinco	1,075
 PT-MORENA	Seiscientos dieciocho	618
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS	Seis mil cincuenta y uno	6,051
TOTAL	Ciento ochenta y cinco mil ochocientos siete	185,807

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Veinte mil ciento cincuenta	20,150
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Catorce mil ciento cuarenta y siete	14,147
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Doce mil setecientos setenta y cuatro	12,774
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Quince mil trescientos setenta y nueve	15,379
 PARTIDO DEL TRABAJO	Ocho mil	8,000
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta	17,460

 MORENA	Noventa y un mil setecientos ochenta y nueve	91,789
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS	Seis mil cincuenta y uno	6,051
VOTACIÓN FINAL	Ciento ochenta y cinco mil ochocientos siete	185,807

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	Cuarenta y siete mil setenta y uno	47,071
 PVEM	Quince mil trescientos setenta y nueve	15,379
 PT	Ocho mil	8,000
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta	17,460
 MORENA	Noventa y un mil setecientos ochenta y nueve	91,789
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS	Seis mil cincuenta y uno	6,051

4. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. La sesión de cómputo concluyó el siete de junio de ese año.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. **Demanda.** El once de junio de la presente anualidad, se presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad por el Partido Acción Nacional, por conducto de Arnoldo Salazar Vázquez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado consejo distrital, a fin de impugnar los actos referidos en su escrito de demanda respecto del cómputo antes señalado.

6. **Recepción y turno.** El quince de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y anexos, que remitió la responsable; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-12/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; asimismo, requirió diversa información necesaria para la sustanciación del juicio.

8. Cabe señalar que la autoridad responsable remitió la documentación necesaria relacionada con las casillas y causales hechas valer por el promovente, con independencia de la solicitud genérica, cuyo acuse de recibo adjuntó el partido actor con su escrito de demanda.

9. En posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa asentados por el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz con cabecera en Papantla, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso e), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magda o Constitución.

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.



SEGUNDO Tercero interesado.

12. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Morena, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz con Cabecera en Papantla.

13. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

14. **Calidad.** En el caso, el partido MORENA comparece a través de su representante ante la autoridad responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas que favorecen a dicha coalición, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

15. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos conducentes.

16. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el once de junio del año en curso, mientras que la publicación se realizó de las dieciocho horas del mismo once a la misma hora del catorce siguiente, en tanto que la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió el trece del citado mes y año.

17. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas en las que se sustenta dicho triunfo, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

19. Con respecto a la personería de Daniel Vázquez Domínguez como representante del partido Morena, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, derivado de lo informado por la autoridad responsable.

20. En consecuencia, se tiene a Daniel Vázquez Domínguez como representante del partido Morena, ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla.

21. El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 numeral uno incisos b), d) y e) de la Ley general de medios, consistentes en la extemporaneidad de la demanda, impugnación de actos que no son definitivos ni firmes y, porque se pretende impugnar más de una elección, las cuales se analizarán en el siguiente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

TERCERO. Causales de improcedencia

22. El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 numeral 1 incisos b), d) y e) de la Ley general de medios, que por razón de método se estudian en ese orden, consistentes en:

- La extemporaneidad de la demanda,
- Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes y,
- Se pretende impugnar más de una elección.

23. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**.

24. Lo anterior es así, debido a que, respecto a la primera de las causales mencionadas, el partido actor promueve un juicio de inconformidad por el que impugna el cómputo distrital de siete de junio, relativo a la elección de la diputación federal en el Distrito 06 en el Estado de Veracruz con cabecera en Papantla.

25. Ahora, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

26. En este sentido, si en el caso, el cómputo del 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, concluyó el siete de junio, el plazo para promover el juicio transcurrió del ocho al

once de junio y, si la demanda la presentó en esta última fecha aludida, es incuestionable que se realizó de manera oportuna.

27. Por cuanto hace a las dos causales restantes, relativas a que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, así como que se pretende impugnar más de una elección, el partido actor parte de la premisa incorrecta de que en el caso se controvierte la elección para la presidencia de la república y senadurías, lo que es erróneo, pues lo que concretamente impugna el actor son los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizada por el 06 Consejo Distrital en Veracruz.

28. De esta manera, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

29. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a) o b), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales

30. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el siete de junio, con lo cual plazo legal transcurrió del ocho al once de junio, y la demanda se presentó este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

último día. En tales condiciones, la demanda es oportuna, como se analizó en el apartado que precede.

31. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Arnoldo Salazar Vázquez en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable. Personalidad que le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales

32. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

33. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz con cabecera en Papantla.

34. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital impugnada se menciona con claridad que corresponde a esa misma elección.

35. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará posteriormente.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

36. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE⁶; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

37. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIPE.

38. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículos 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

⁶ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

39. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

40. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

41. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

42. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

43. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas

diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, electas en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

44. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

45. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

46. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

47. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

48. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

49. La pretensión del Partido Acción Nacional es que se declare la **nulidad de la votación** recibida en una o varias casillas por razón por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General de Medios:

- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

50. Así, el actor pretende la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	657-C2					X						
2	658-C1					X						
3	939-B1					X						
4	940-C2					X						
5	948-C1					X						
6	948-C3					X						
7	1275-C3					X						
8	1512-B1					X						
9	1526-C2					X						
10	2906-B1					X						
11	2913-C3					X						
12	2919-C1					X						
13	2939-C1					X						
14	2944-B1					X						
15	2967-B1					X						
16	2969-C1					X						
17	2971-C1					X						
18	2971-C2					X						
19	4963-C1					X						
20	4963-C2					X						
21	4964-B1					X						
22	4966-C1					X						

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

51. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

“determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h)⁷.

52. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

53. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

54. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes⁸:

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

55. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento de determinancia⁹.

56. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado

IRREGULARIDAD” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

57. Así, dicho principio parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

58. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

59. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

60. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso E), de la LGSMIME.

61. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintidós (22) casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	657-C2
2	658-C1
3	939-B1
4	940-C2
5	948-C1
6	948-C3
7	1275-C3
8	1512-B1
9	1526-C2
10	2906-B1
11	2913-C3
12	2919-C1
13	2939-C1
14	2944-B1
15	2967-B1
16	2969-C1
17	2971-C1
18	2971-C2
19	4963-C1
20	4963-C2
21	4964-B1
22	4966-C1

Marco normativo

62. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

63. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

64. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

65. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

66. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

67. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

68. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

69. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁰ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

70. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la

¹⁰ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

71. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

72. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad, tal y como se precisó en el considerando previo.

Material probatorio

73. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el uno de junio del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; y c) actas de la jornada electoral.

74. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

75. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

76. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

77. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

78. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte.

79. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

80. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Nº	CASI LLA	DESCRIPCIÓN DE FUNCIÓN	NOMBRE ENCARTE	NOMBRE EN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
----	-------------	---------------------------	-------------------	---------------------------------	---------------

1	657-C2	Tercer escrutador	BENJAMIN SANABIA TOLENTINO	BENJAMIN SANABIA TOLENTINO	Si aparece en el encarte.
2	658-C1	Segunda escrutadora	JUAN PUGA RAMIREZ	BERTHA ESTELA PUENTE HERNÁNDEZ	Tomada de la fila.
		Tercer escrutador	LEILANI SORIANO PUENTE	ERICK JAIR MARTÍNEZ LAGUNES	Tomado de la fila.
3	939-B1	Primera escrutadora	HARALD DE JESUS JUAREZ CASTAN	VALERIA ESCARLET ORTIZ REGINO	Tomada de la fila.
4	940-C2	Tercer escrutador	RICARDO ALONSO SOLANES IBARRA	PASTOR VERA HERNÁNDEZ	Tomado de la fila.
5	948-C1	Segunda escrutadora	JOANNA YANETH MORALES ESTEVEZ	JOANNA YANETH MORALES ESTEVEZ	Se encuentra en el encarte.
		Tercer escrutador	TOMAS CRUZ SANTIAGO	FRANCISCO REYES BALTAZAR	Tomado de la fila.
6	948-C3	Segunda escrutadora	MARIA ELENA MORENO LANDA	ARELI JUÁREZ ELIAS	Tomado de la fila.
		Tercera escrutadora	PAOLA IVETH SAN MARTIN HERNANDEZ	PAOLA IVETH SAN MARTÍN HERNÁNDEZ	Se encuentra en encarte.
7	1275-C3	Tercer escrutador	JUAN LOPEZ SANTES	JOAQUÍN VALENCIA AMBROSIO	Tomado de la fila.
8	1512-B1	Tercer escrutador	ADRIANA LUCAS GUZMAN	CESAREO CABRERA DEL ÁNGEL	Tomado de la fila.
9	1526-C2	Tercera escrutadora	TOMASA LOPEZ SANTIAGO	BLANCA JAZMÍN JIMÉNEZ JERÓNIMO	Tomada de la fila.
10	2906-B1	Segunda escrutadora	SANTOS DANIEL PEREZ GARCIA	ANTONIA ÁVILA DE LA CRUZ	La persona que dice el actor no fue funcionaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

		Tercera escrutadora	TEODORO SANTIAGO JIMENEZ	ROSA MARGARITA GARCÍA ÁVILA	Tomada de la fila.
11	2913- C3	Segunda escrutadora	MINERVA RODRIGUEZ GALICIA	MINERVA RODRÍGUEZ GALICIA	Se encuentra en el encarte.
12	2919- C1	Segunda escrutadora	ROBERTO ARROYO HERNANDEZ	MARÍA ISABEL GÓMEZ OLMEDO	Tomada de la fila.
13	2939- C1	Segunda secretaria	MARIA YESENIA GARCIA HERNANDEZ	MARIA YESENIA GARCIA HERNANDEZ	Se encuentra en el encarte.
14	2944- B1	Primer escrutador	BALBINA CRUZ GARCIA	ALEJANDRO BELTRAN ALVAREZ	Tomado de la fila.
15	2967- B1	Tercera escrutadora	MARIA DEL CARMEN JUAREZ AGUSTIN	MARIA CONCEPCIÓN YAZMIN GUTIERREZ SOTO	Tomada de la fila.
16	2969- C1	Segunda secretaria	NESTOR EUGENIO HERNANDEZ GONZALEZ	GLORIA DEL ROCÍO REYES DELGADO	Tomada de la fila.
17	2971- C1	Tercer escrutador	FIDEL HERNANDEZ TIBURCIO	REGULO CARMONA LOPEZ	Sí aparece en el encarte.
18	2971- C2	Segundo escrutador	EMMANUEL VAZQUEZ GUTIERREZ	CARLOS MIGUEL SARABIA GARCÍA	Tomado de la fila.
		Tercer escrutador	ALVARO EDUAR MARTINEZ GARCIA	ALVARO EDUAR MARTINEZ GARCIA	Se encuentra en el encarte.
19	4963- C1	Tercer escrutador	VERONICA SANTES HERNANDEZ	JOSÉ PABLO GARCÍA	Tomado de la fila.
20	4963- C2	Primer escrutador	CRISTINA VAZQUEZ DEGAONA	JOSÉ DANIEL PÉREZ SANTIAGO	Tomado de la fila.
21	4964- B1	Segunda escrutadora	MIGUEL TORRES FERNANDEZ	AMPARO BARRON RODRIGUEZ	Se encuentra en el encarte.

22	4966-C1	Primer escrutador	MIGUEL ANGEL GARCIA GALINDO	GUMARO OBED OLIVER GAMEZ	Se encuentra en el encarte.
----	---------	-------------------	--------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Casos concretos

A) SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

81. Respecto de todas las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

82. Para explicar lo anterior, nuevamente se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las personas funcionarias elegidas por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

83. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

84. Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

Nº	CASILLA	DESCRIPCIÓN DE FUNCIÓN	NOMBRE ENCARTE	NOMBRE EN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	657-C2	Tercer escrutador	BENJAMIN SANABIA TOLENTINO	BENJAMIN SANABIA TOLENTINO	Si aparece en el encarte a foja 1, en el mismo cargo, pero el actor lo identifica como "Benjamin Sanubia Tolentine"
2	658-C1	Segunda escrutadora	JUAN PUGA RAMIREZ	BERTHA ESTELA PUENTE HERNÁNDEZ	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 6, consecutivo 185, pero el actor lo identifica como "Bertha Estela Puente Hemindez"
		Tercer escrutador	LEILANI SORIANO PUENTE	ERICK JAIR MARTÍNEZ LAGUNES	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 2, consecutivo 36, pero el actor lo identifica como "Frick Jair Martínez "
3	939-B1	Primera escrutadora	HARALD DE JESUS JUAREZ CASTAN	VALERIA ESCARLET ORTIZ REGINO	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 7, consecutivo 195, pero el actor la identifica como "Valeria Ortiz Regine".
4	940-C2	Tercer escrutador	RICARDO ALONSO SOLANES IBARRA	PASTOR VERA HERNÁNDEZ	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 16, consecutivo 487, pero el actor lo identifica incorrectamente como "Pator Vero Hernuda".
5	948-C1	Segunda escrutadora	JOANNA YANETH MORALES ESTEVEZ	JOANNA YANETH MORALES ESTEVEZ	Se encuentra en el encarte a foja 12, precisamente como segunda escrutadora.
		Tercer escrutador	TOMAS CRUZ SANTIAGO	FRANCISCO REYES BALTAZAR	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 18, consecutivo 559, pero el actor lo identifica como "Francisco Peyes Baltazar".
6	948-C3	Segunda escrutadora	MARIA ELENA MORENO LANDA	ARELI JUÁREZ ELIAS	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 10, consecutivo 292, pero el actor la identifica como "Areli Juárez García".
		Tercera escrutadora	PAOLA IVETH SAN MARTIN HERNANDEZ	PAOLA IVETH HERNÁNDEZ SAN MARTÍN	Se encuentra en la lista nominal a página 3, consecutivo 95, pero el actor la identifica como "Paola Iveth San Martín Honal".
7	1275-C3	Tercer escrutador	JUAN LOPEZ SANTES	JOAQUÍN VALENCIA AMBROSIO	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 13, consecutivo 392, pero el actor lo

					identifica lo como “Valencia Ambrecia Joaquin”.
8	1512-B1	Tercer escrutador	ADRIANA LUCAS GUZMAN	CESAREO CABRERA DEL ÁNGEL	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 2, consecutivo 44. El actor lo identifica como “Cesareo Cabrera del Anque”.
9	1526-C2	Tercera escrutadora	TOMASA LOPEZ SANTIAGO	BLANCA JAZMÍN JIMÉNEZ JERÓNIMO	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 12, consecutivo 378. El actor la refiere como “Blanca Jazmin Jimenez J” y fungió como primera escrutadora.
10	2906-B1	Segunda escrutadora	SANTOS DANIEL PEREZ GARCIA	ANTONIA ÁVILA DE LA CRUZ	De las actas de casilla se observa que la persona referida por el actor como “I TOOK FULA DEL CROZ”, no fue funcionaria.
		Tercera escrutadora	TEODORO SANTIAGO JIMENEZ	ROSA MARGARITA GARCÍA ÁVILA	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 11, consecutivo 335, pero el actor identifica incorrectamente su nombre como “Rose Magrite García Avib” y fungió como segunda secretaria.
11	2913-C3	Segunda escrutadora	MINERVA RODRIGUEZ GALICIA	MINERVA RODRÍGUEZ GALICIA	Se encuentra en el encarte a foja 37, precisamente como segunda escrutadora.
12	2919-C1	Segunda escrutadora	ROBERTO ARROYO HERNANDEZ	MARÍA ISABEL GÓMEZ OLMEDO	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 9, en el consecutivo 272.
13	2939-C1	Segunda secretaria	MARIA YESENIA GARCIA HERNANDEZ	MARIA YESENIA GARCIA HERNANDEZ	Se encuentra en el encarte a foja 44, precisamente en el mismo cargo, pero el actor la identifica como “Mana Yesenia García Hernanda”.
14	2944-B1	Primer escrutador	BALBINA CRUZ GARCIA	ALEJANDRO BELTRAN ALVAREZ	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal en la página 1, en el consecutivo 28, pero el acto lo identifica como “Abjandro Beltran Alvarez”.
15	2967-B1	Tercera escrutadora	MARIA DEL CARMEN JUAREZ AGUSTIN	MARIA CONCEPCIÓN YAZMIN GUTIERREZ SOTO	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 16, consecutivo 506. El actor la identifica como “María Concepción Yazmin Gsol” y fungió como segunda escrutadora.
16	2969-C1	Segunda secretaria	NESTOR EUGENIO HERNANDEZ GONZALEZ	GLORIA DEL ROCÍO REYES DELGADO	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 9, consecutivo 282, pero el actor la identifica como “Rocio Reyes Delge” y fungió como primera secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

17	2971-C1	Tercer escrutador	FIDEL HERNANDEZ TIBURCIO	REGULO CARMONA LOPEZ	Sí aparece en el encarte, a foja 52, como primer suplente general y fungió como segundo escrutador.
18	2971-C2	Segundo escrutador	EMMANUEL VAZQUEZ GUTIERREZ	CARLOS MIGUEL SARABIA GARCÍA	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal a página 11, consecutivo 322, pero el actor la identifica como “Carlos Miguel Sarabia Garcíó”.
		Tercer escrutador	ALVARO EDUAR MARTINEZ GARCIA	ALVARO EDUAR MARTINEZ GARCIA	Se encuentra en el encarte a foja 52, precisamente como tercer escrutador, pero el actor lo identifica como “Alvaro Eduar Martinez Garaa”.
19	4963-C1	Tercer escrutador	VERONICA SANTES HERNANDEZ	JOSÉ PABLO GARCÍA	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal en página 19, consecutivo 579, pero el actor la identifica como “José A Gard A”.
20	4963-C2	Primer escrutador	CRISTINA VAZQUEZ DEGAONA	JOSÉ DANIEL PÉREZ SANTIAGO	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal en página 1, consecutivo 23. El actor lo identifica como “Jose del Perel Santo” y fungió como segundo escrutador.
21	4964-B1	Segunda escrutadora	MIGUEL TORRES FERNANDEZ	AMPARO BARRON RODRIGUEZ	Se encuentra en el encarte a foja 14, como segunda suplente general, pero el actor la identifica como “Amparo Bamon Rodriguez” y fungió como primer escrutador.
22	4966-C1	Primer escrutador	MIGUEL ANGEL GARCIA GALINDO	GUMARO OBED OLIVER GAMEZ	Se encuentra en el encarte a foja 15, como tercer escrutador, pero el actor lo identifica como “Gumaro Obed Diver Gamez”.

85. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

a) **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital.**

86. **No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de**

Medios, respecto de las casillas **657 C2, 948 C1, 948 C3, 2913 C3, 2939 C1¹¹ y 2971 C2.**

87. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y, por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

b) Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral

88. Respecto a las casillas **658 C1, 939 B1, 940 C2, 948 C1, 948 C3, 1275 C3, 1512 B1, 1526 C2, 2906 B1, 2919 C1, 2944 B1, 2967 B1, 2969 C1, 2971 C2, 4963 C1, y 4963 C2** se desprende que algunas personas -cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes realizado- desempeñaron los cargos de primera secretaria, primer, segundo y tercer personas escrutadoras en las mesas directivas de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

¹¹ De esta se precisa que, si bien en el apartado correspondiente a la identificación de la casilla “contigua” en el acta de jornada respectiva aparece el símbolo ✓, en la certificación correspondiente que obra al reverso de la propia acta, se identifica con claridad que esta corresponde a la casilla **2939 C1.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

89. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía que designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

90. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

91. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

92. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un

órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

93. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

94. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

95. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.

96. Primeramente, debe señalarse que, en las casillas **2971 C1, 4964 B1 y 4966 C1** en las que, las personas funcionarias designadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada originalmente, no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

97. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

98. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

99. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

100. Máxime que la información inserta en la tabla en que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio

y cómputo respectivas, así como de los incidentes asentados en las mismas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

101. En tal virtud, es evidente que en las casillas **2971 C1, 4964 B1 y 4966 C1** en análisis, la sustitución de funcionarios no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

102. Finalmente, en lo que respecta a la casilla **2906 B1** la causal de nulidad hecha valer por el actor resulta **inoperante**, ya que de las actas levantadas en casilla se observa que la persona referida por el actor no se desempeñó como funcionaria.

103. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

104. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal, con cabecera en Papanthla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-12/2024

NOTIFÍQUESE de **manera personal** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio al** Consejo General y al 06 Consejo Distrital en Veracruz del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Papantla, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de manera electrónica u oficio; y **por estrados** a MORENA y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.